RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **462/2024.**

Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310579124000364**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

> "SOLICITO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL O LISTADO DE BAJAS DE PERSONAL DE CADA ÁREA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL MISMO SE DEBE ENCONTRAR EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, EL SUELDO Y LA FECHA DE ALTA. DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2023 AL 15 DE JUNIO DE 2024 OJO, NO ESTOY PIDIENDO EL DIRECTORIO NI EL SUELDO QUE SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA, SOLICITO UN LISTADO.".

SEGUNDO. El día ocho de julio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Administración a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual manifestó sustancialmente, lo siguiente:

> "SOLICITO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL O LISTADO DE BAJAS DE PERSONAL DE CADA ÁREA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL MISMO SE DEBE ENCONTRAR EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, EL SUELDO Y LA FECHA DE ALTA. DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2023 AL 15 DE JUNIO DE 2024 OJO, NO ESTOY PIDIENDO EL DIRECTORIO NI EL SUELDO QUE SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA, SOLICITO UN LISTADO.".

TERCERO. En fecha cinco de agosto del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> "...
> EL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA ES PARA MANIFESTAR QUE, EN LA UT DE MÉRIDA, BAJO TODA PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJA, EL TITULAR OCULTA INFORMACIÓN Y ADEMÁS POR ELLA PARA INGRESAR DINERO A LAS ARCAS DEL AYUNTAMIENTO.

SOLICITÉ INFORMACIÓN ELECTRÓNICA SOBRE LAS BAJAS Y LO QUE HICIERON FUE CITARME PARA MOSTRARME INFORMACIÓN DEL IMSS EN UNA COMPUTADORA…"

CUARTO. Por auto de fecha seis de agosto del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000364, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte solicitante, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo emitido el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/336/2024 de fecha veintiocho de agosto del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho toda vez que se satisfizo el derecho de la

parte solicitante, pues en fecha veintitrés de julio del año en curso, se hizo constar con recibo de contra entrega de la información, la documentación que le fuera entregada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas con anterioridad, en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, determinó, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 462/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. Mediante auto dictado el día veintiséis de septiembre del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinte del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo y por cuando no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO. En fecha treinta de septiembre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y al recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

DÉCIMO. En fecha cuatro de octubre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y al recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579124000364 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"VERSIÓN ELECTRÓNICA, la expresión documental o listado de Bajas de personal de cada área del Ayuntamiento de Mérida, en el mismo se debe encontrar el área de adscripción, el sueldo y la fecha de alta. de la primera quincena de enero de 2023 al 15 de junio de 2024 Ojo, no estoy pidiendo el directorio ni el sueldo que se encuentra en la Plataforma, solicito un listado."***

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579124000364, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el ocho de julio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día cinco de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
>
> **...**
>
> **VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**
>
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable a fin de determinar la competencia del área o áreas para resguardar la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...
ARTÍCULO 76.- EL ESTADO TIENE COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, AL MUNICIPIO. ESTE SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR LIBRE, DIRECTO Y SECRETO; INTEGRADO POR UNA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORAS, REGIDORES Y UN SÍNDICO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA, OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO. ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, NO HABRÁ AUTORIDADES INTERMEDIAS.
..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

Por su parte, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VIII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 59. A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS QUE EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, RECURSOS MATERIALES,

ASÍ COMO DE CONTROL DE GASTO CORRIENTE DEBEN OBSERVARSE EN LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

XI. AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL QUE SE REQUIERA EN LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EMITIR LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS;

XII. AUTORIZAR LOS TRÁMITES DE SEPARACIÓN DEL CARGO, RENUNCIAS, LICENCIAS, FINIQUITOS, PENSIONES, JUBILACIONES, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

XV. DISEÑAR E IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

XX. SUSCRIBIR CONTRATOS, CONVENIOS Y CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO JURÍDICO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS;

...

III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 63. A LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROPONER AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, LAS POLÍTICAS, NORMAS Y LINEAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

IV. TRAMITAR LOS NOMBRAMIENTOS, RENUNCIAS, LICENCIAS, PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO;

...

ARTÍCULO 72. A LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VIII. RESGUARDAR Y PRESERVAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y REGISTROS CONTABLES DEL AYUNTAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, Y

...

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Estado** tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al **Municipio**, como en la especie acontece con el municipio de **Mérida, Yucatán**.
- Que los **Municipios del Estado de Yucatán**, gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios.
- Que los **Municipios** serán gobernados por un **Ayuntamiento** electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la

materia, observando el principio de paridad de género.

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Planeación, y Seguridad Pública, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el **Ayuntamiento** a través del **Cabildo**, ejerce atribuciones en materia de gobierno, y administración, entre las que se encuentran expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; entre otras.
- Que el Presidente Municipal o el **Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de **Cabildo**, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que el **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para el cumplimiento de su objeto se encuentra constituido por diversas unidades administrativas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**.
- Que corresponde a la **Dirección de Administración** a través de la **Subdirección de Recursos Humanos**, *diseñar e implementar el sistema de información de recursos humanos; proponer al titular de la dirección, las políticas, normas y lineamientos del ayuntamiento en materia de administración de recursos humanos; y tramitar los nombramientos, renuncias, licencias, pensiones y jubilaciones de los trabajadores al servicio del municipio;* entre otros. Así también, por conducto de la **Subdirección de Contabilidad y Administración**, le corresponde resguardar y preservar la información financiera y registros contables del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En mérito de lo anterior y, en atención a la descripción de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte el área que pudiera conocerla y poseerla en sus archivos es la **Dirección de Administración**.

Se establece lo anterior, pues la **Dirección de Administración** a través de la **Subdirección de Recursos Humanos** tramita los nombramientos, renuncias, licencias, pensiones y jubilaciones de los trabajadores al servicio del municipio; tramita los nombramientos, renuncias, licencias, pensiones y jubilaciones de los trabajadores al servicio del municipio; y por conducto de la **Subdirección de Contabilidad y Administración**, le

corresponde resguardar y preservar la información financiera y registros contables del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Expuesto lo anterior, **resulta incuestionable que el área previamente citada, es la competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579124000364.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Administración** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio ADM/01670/06/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente:

> *"…*
> *Después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que conforman esta Dirección de Administración y facultades, damos cumplimiento específicamente a… en razón de lo anterior tengo a bien informarle que… se encontró con información relacionada y que pudiera ser de su interés, misma que es de acceso público y se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia…*
> *…*
> *Es así que, cumpliendo con los tiempos de vigencia de acuerdo a la tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia comunes, se indica al ciudadano la liga de acceso para su pronta consulta:*
> *Se le indica al ciudadano la liga donde podrá encontrar la información:*
> *…*
> *… se encontró información de su interés, misma que de acuerdo al estado en el que se encuentra bajo resguardo ante esta Unidad Administrativa y cumpliendo con el derecho de información que le corresponde, se pone a disposición para consulta y en versión pública, en las oficinas del Departamento de Servicios Médicos Administrativos, adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos*
> *…*

Sin que obste lo anterior… preciso que la información que se entrega en relación a información que se tiene bajo resguardo, se encuentra clasificada como confidencial, es decir, contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, motivo por el cual se realizó una versión pública en la cual se protegió lo siguiente:

- *Número de seguridad social*

…"

De la respuesta señalada en el párrafo anterior, resulta posible establecer que la conducta del Sujeto Obligado versó en poner a disposición de la parte solicitante la información que fuera proporcionada por la **Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, la cual consta de **175** fojas útiles, en la modalidad de consulta directa (previa elaboración de la versión Pública), y en su caso, reproducción en las instalaciones del Recinto del Ayuntamiento; las cuales quedan a disposición del particular para su entrega en la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado precisó que dicha información obra en sus archivos en formato impreso; máxime que dicha información, contiene datos personales, tales como: el Número de Seguridad Social.

En primer término, el Pleno de este Instituto procederá al estudio de la clasificación como confidencial el Número de Seguridad Social de cada uno de los servidores, funcionarios públicos y/o cualquier cargo, que como referencia se encuentren publicados para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se aprecia que la Dirección de Administración, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasifica diversos datos personales contenidos en los documentos requeridos, específicamente los siguientes:

- Número de Seguridad Social (NSS).

Solicitando, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sesionar a efecto de confirmar, modificar o revocar la clasificación parcial de los datos antes citados.

En razón de lo anterior, este Instituto analizará si los datos en cuestión revisten el carácter de información confidencial.

En la especie, se determina que le asiste la razón al Sujeto Obligado, respecto de la clasificación como confidencial el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (NSS) de cada uno de los servidores, funcionarios y/o cualquier cargo que se encuentren publicados para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de la Materia, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 78, respectivamente y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece dicha excepción.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, misma que no está sujeta atemporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ésta, sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, a efecto de determinar si se actualiza la causal de confidencialidad de los datos personales señalados por el área competente, este Órgano Garante realizará su análisis, con base en los fundamentos anteriormente transcritos.

El número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (NSS).

Corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial**. Se afirma lo anterior, pues el NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, es un dato personal, pues es un dato único e irrepetible que arroja información personal como:

- La delegación o unidad médica perteneciente,
- La fecha de asignación,
- La fecha de nacimiento de las personas, así como, de ella se puede obtener el:
  - Nombre,
  - sexo,
  - edad y
  - domicilio del paciente.

En ese sentido, en virtud que el NSS se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se estima que se trata de un dato personal de carácter confidencial con independencia del documento en que conste, como en el presente caso, las constancias de presentación de movimientos afiliatorios Sistema de Acopio Interactivo de Información Afiliatoria, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial**. Se afirma lo anterior, pues el NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, es un dato personal, pues es un dato único e irrepetible que arroja información personal como la delegación o unidad médica perteneciente, la fecha de asignación, la fecha de nacimiento de las personas, así como, de ella se puede obtener el nombre, sexo, edad y domicilio del paciente.

Aunado a que la clasificación de la información como confidencial fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Establecido lo anterior, a continuación, la Máxima Autoridad de este Instituto procederá a determinar si resulta ajustado a derecho o no el proceder del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto a la modalidad de entrega de la información objeto de estudio.

En ese tenor, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló: "***Entrega a través del portal***", y en la parte in fine de la solicitud de acceso en cuestión, refirió***: "Toda la información la pido a través de ligas electrónicas, nubes por internet, publicada en sitio web, etcétera"***, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así también, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

En primera instancia, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,* ***tendrá acceso gratuito a la información pública****, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Así también, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante*

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la

materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de

entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, **no es posible justificar** la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En mérito de lo anterior, valorando el proceder de la autoridad se considera que el dato relativo al Número de Seguridad Social, **sí corresponde a información de carácter confidencial, de conformidad al artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues hace identificada o identificable a la

persona física que le corresponde, constituyendo datos de naturaleza confidencial, toda vez que concierne a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima o su patrimonio; clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, misma que fuera hecha del conocimientos del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; procediendo el área competente a realizar de manera correcta la versión pública de la información, cumpliendo con lo previsto Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que le indicó los datos clasificados y eliminados, así como los fundamentos legales aplicables; clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, cumpliendo con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia y el Criterio 04/2018, emitido por este Órgano Garante; información que fuera puesta a disposición del particular en versión pública, en la modalidad de copia simple como bien se puede observar y que le constituye 175 fojas útiles, de lo cual se puede desprender que fue con motivo del volumen de la información.

En mérito de lo anterior, se desprende que **la conducta del Ayuntamiento de Mérida sí resulta acertada**, pues acorde a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a la información que se encuentra en sus archivos, poniéndola a disposición del particular en la modalidad que obra en sus archivos y estableció el volumen de la información, entregándola en versión pública por contener datos de naturaleza personal; **por lo tanto, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que, en el presente asunto se confirma la conducta por parte del Sujeto Obligado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día ocho de julio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579124000364, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del**

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de octubre de dos ml veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- - - -